



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

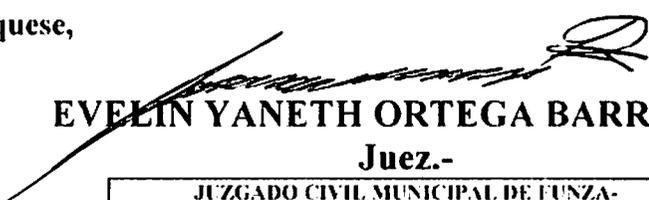
DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00036-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone fijar la nueva fecha del 2 del mes de Febwo del año 2022 a las 10:30, a fin de que tenga lugar la diligencia de entrega en depósito gratuito del vehículo de placas MCZ -041 a la parte ejecutante dentro del proceso 2013-01737-00 que cursa en el Juzgado comitente, que se encuentra ubicado en la Vereda Isla. Predio Sauzalito. Kilómetro 3 vía Siberia – Funza.

Cumplida la comisión devuélvase al Juzgado de origen.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00040-00

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado Civil Circuito de Funza, a través del Despacho Comisorio No.062.

Por lo anterior fijese la fecha del 22 del mes de Febrero del año 2022 a las 10:00 para que tenga lugar la diligencia de entrega del lote de terreno y bodega No. 107 ubicado en el Centro Empresarial Celta del Municipio de Funza - Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 1704678.

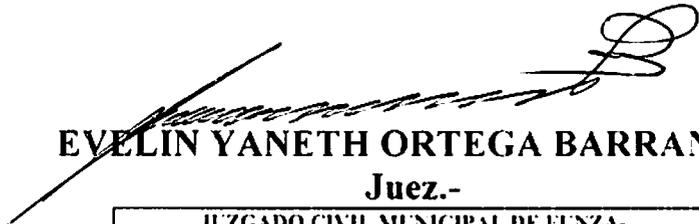
Asimismo se advierte que actúa como apoderado ejecutante dentro del proceso de Restitución 2017-1211 que cursa en el Juzgado comitente, la doctora GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR y como actor, la entidad BANCOLOMBIA S.A..

Se requiere a la apoderada actora para que allegue previo a la diligencia, certificado de tradición del inmueble antes mencionado, actualizado, esto es que la fecha de expedición no supere un mes.

Una vez cumplida la comisión, por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado origen para el fin pertinente.

Notifíquese,

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

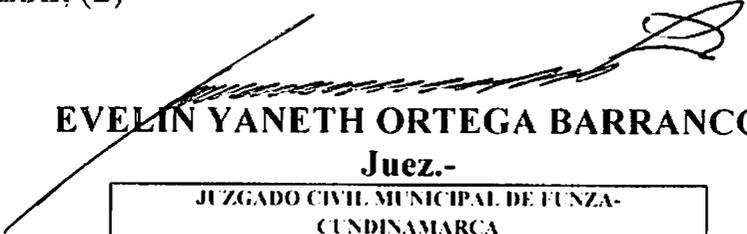
Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ejecutivo sin Sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00210 -00

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora. las respuestas allegadas por las Entidades Bancarias, respecto de la medida cautelar de embargo de cuentas decretada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ejecutivo Sin Sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00210 -00

Previo a tener en cuenta la notificación allegada al expediente, según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, acredítese el envío del traslado de la demanda, como quiera que sólo se aportó el mandamiento de pago respectivo.

NOTIFÍQUESE, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00268 -00

En atención a la solicitud que antecede, realizada por el ejecutante a través de su apoderada judicial y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo manifiesta la apoderada ejecutante.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglóse el título base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art 122 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00462-00

Téngase para todos los efectos legales que la ejecutada MARTHA LUCÍA FLÓREZ DÍAZ se notificó de manera personal del mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2021, mediante acta de notificación que obra en el expediente de fecha 18 de mayo de 2021, quien dentro del término de contestación de la demanda allegó escrito donde manifiesta el pago de la obligación del mandamiento de pago y adosó comprobante por la suma de \$4.672.603.00 m/cte; asimismo solicitó la terminación del presente proceso.

Por otro lado téngase para todos los efectos legales que la ejecutada ANA BETULIA DÍAZ DE FLÓREZ, se notificó conforme las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P., del mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2021, quien dentro del término legal, no contestó la demanda como tampoco propuso excepciones.

De la contestación y/o solicitud de terminación allegada por la ejecutada MARTHA LUCÍA FLÓREZ DÍAZ se corre traslado a la parte actora por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

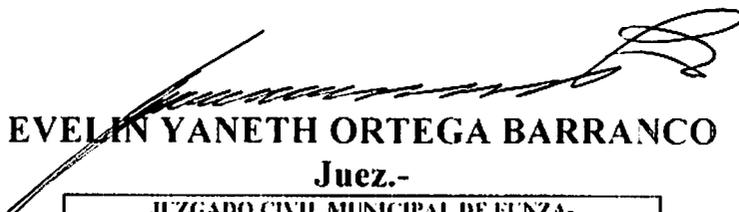
EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00502 -00

Vista la solicitud de sustitución de poder que antecede, el Despacho dispone no tenerla en cuenta, toda vez que la doctora Laura Marcela Suárez Usme, no ha sido reconocida dentro del proceso como apoderada de la parte actora, por lo tanto no le es posible sustituir poder alguno.

Frente a las solicitudes realizadas por el Dr. William David Guerrero Pérez allegadas al expediente, deberá estarse a lo aquí resuelto.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00560 -00

Vista la subsanación allegada por la parte actora, el Despacho encuentra que no cumplió a cabalidad los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha 05 de mayo de 2021, como quiera que se le indicó ajustar el valor de las pretensiones, teniendo en cuenta la fecha en que se aceleró el plazo y el valor adeudado. Así las cosas, revisada la proyección aportada en la demanda primigenia, el Juzgado observa que para Septiembre de 2020 (fecha que según la parte ejecutante la parte pasiva entró en mora), el saldo de capital a acelerar corresponde a la suma de \$37.500.000 m/cte. sin embargo la parte actora insistió en el yerro, indicando que correspondía a la suma de \$38.333.333,33 m/cte.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que no se subsanó la demanda en debida forma, de acuerdo al requisito del artículo 82 numeral 4) del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme lo dispuesto en la presente providencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaria proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

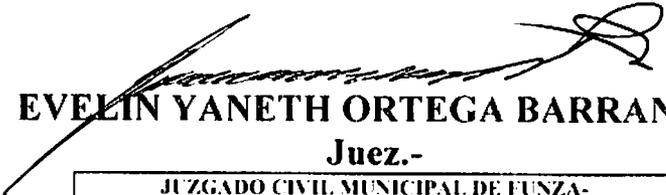
Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MINIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-000562-00

Previo a tener en cuenta la solicitud de retiro de la demanda que antecede, se requiere al apoderado actor para que allegue su escrito coadyuvado con el representante legal de la entidad ejecutante, como quiera que en el poder aportado a la demanda no cuenta con facultades para el fin deseado.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
SIN SENTENCIA**

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00564 -00

Vista la subsanación allegada por la parte actora, el Despacho encuentra que no cumplió a cabalidad los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha 05 de mayo de 2021, específicamente en lo indicado en el numeral 2), como quiera que si bien aportó dos documentos para efectos de verificar el valor de las cuotas en mora y capital acelerado solicitado en las pretensiones, no es menos cierto que al cotejar dichos documentos con el escrito de demanda, el Juzgado observa que no guardan similitud alguna.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que no se subsanó la demanda en debida forma, de acuerdo al requisito del artículo 82 numeral 4) del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme lo dispuesto en la presente providencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00566 -00

Revisada la demandada y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE FUNZA MANZANA G PH.**, contra **ANA LUCÍA JIMÉNEZ PINEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$3.867.070 pesos m/cte., por concepto de 43 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre junio de 2017 a diciembre de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$25.000 m/cte por 1 cuota por concepto de “otros” vencida y no pagada, causada en el mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) \$90.000 m/cte, por concepto de 1 cuota de “inasistencia asamblea”, vencid y no pagadas, causada en el mes de enero de 2019, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5) Niéguese la pretensión No. 32 correspondiente a “cobros jurídicos”, ya que este concepto estará incluido en las agencias en derecho y las mismas se fijarán en el momento procesal oportuno, a favor de la parte que corresponda.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a **YESSICA SALAMANCA PARRA**, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00582-00

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendarado 19 de mayo de 2021, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora. sin necesidad de desglose. Secretaría deje las anotaciones del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00584 -00

Vista la subsanación allegada por la parte actora, el Despacho encuentra que no cumplió a cabalidad los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha 19 de mayo de 2021, específicamente en lo indicado en el numeral 2), como quiera que se le solicitó que aportara la dirección de notificación electrónica de la **parte ejecutante**, sin embargo nuevamente solo mencionó la dirección física.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que no se subsanó la demanda en debida forma, de acuerdo al requisito del artículo 82 numeral 10) del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme lo dispuesto en la presente providencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaria proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

VERBAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0002-00

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendarado 19 de mayo de 2021, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora. sin necesidad de desglose. Secretaría deje las anotaciones del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0004-00

Subsanada la demanda de la referencia y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de GRUPO ALUMINIOS DE COLOMBIA S.A.S. contra DONY YANLOND CASTILLO CARVAJAL, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 101

1.) \$ 7.400.000 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. No. 101, allegado como base de la ejecución.

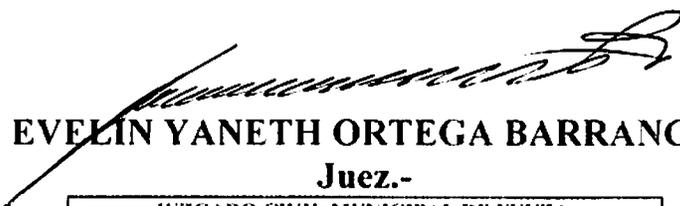
2.) Por los intereses moratorios respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde el 28 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a MARY ANDREA ARÉVALO MORENO en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0008-00

Subsanada la demanda de la referencia y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INGRID XIOMARA CEPEDA MORALES** contra **LUIS OCTAVIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. 03-2017

1.) \$6.467.400 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en la letra de Cambio No. 03-2017, allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde el 21 de febrero de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese. (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).
 HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0014-00

Subsanada la demanda de la referencia y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de INGRID XIOMARA CEPEDA MORALES contra JULIAN RICARDO ROJAS BAUTISTA y LAURA XIMENA LEE ORTÍZ, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. 2018-05

1.) \$1.523.712 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 2018-05. allegado como base de la ejecución.

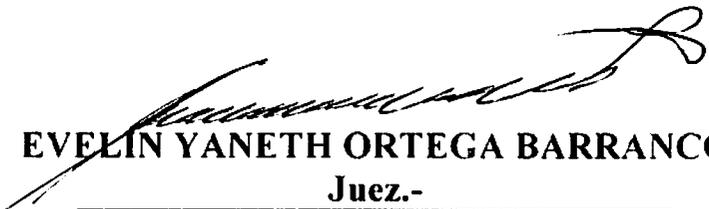
2.) Por los intereses moratorios respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde el 25 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00016 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, en virtud de que el poder adosado no fue presentado ante Notaría.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0018-00

Subsanada la demanda de la referencia y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GILMA BARRETO SOLANO Y ERICKSON FERNEY RODRÍGUEZ BARRETO** contra **KELY JOHANA MORATO LLANO**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. 1.1

1.) \$3.429.000 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en la letra de cambio No. 1.1, allegada como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

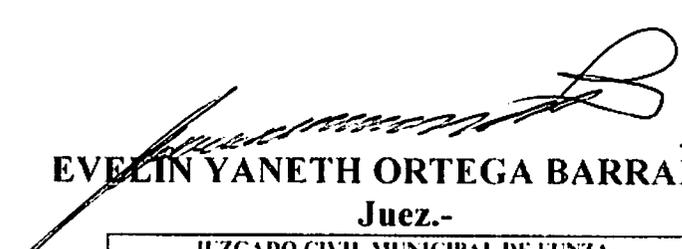
4) Niéguese la pretensión No. 2) sobre los intereses de plazo, como quiera que no fueron pactados dentro del título valor, lo anterior de conformidad al principio de literalidad que gobierna los títulos consagrado en el artículo 619 del Código de Comercio.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a ANDREA CÁRDENAS GUTIÉRREZ en calidad de apoderada judicial de los ejecutantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295)


HECIO LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0020-00

Subsanada la demanda de la referencia y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INGRID XIOMARA CEPEDA MORALES** contra **LEIDY MARCELA BUSTAMANTE VÁSQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. 06-2018

1.) \$1.067.000 pesos m/ete., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 06-2018, allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde el 22 de febrero de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

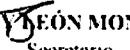
Se le reconoce personería a EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0022-00

Subsanada la demanda de la referencia y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **DIANA MARCELA RIVAS QUINTERO Y FREDY ARMANDO BORJA GARAY**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0689381

1.) \$ Por la suma de **7.399.125 pesos m/cte.**, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. **No. 0689381**, allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) Por la suma de \$1.416.175 m/cte por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2020, contenidas en el pagaré base de la acción.

4) Por los intereses moratorios respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5) Por la suma de \$1.360.500 m/ce por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas descritas en el numeral 3), pactados en el pagaré base de la acción, sin que superen a los establecidos por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

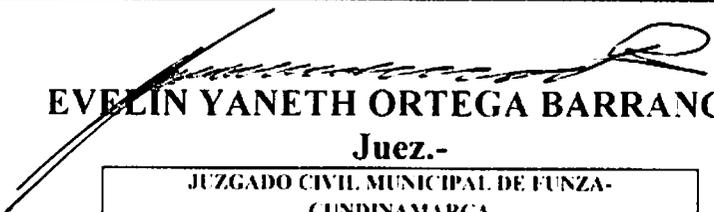
Se le reconoce personería a **INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA** en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0034 -00

En atención a la solicitud que antecede, realizada por el ejecutante a través de su apoderado judicial y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P. toda vez que el abogado ejecutante según el mandato que obra en el expediente cuenta con facultad expresa de terminar el proceso por pago, el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo manifiesta el apoderado ejecutante.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglósese el título base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art 122 del C.G.P.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

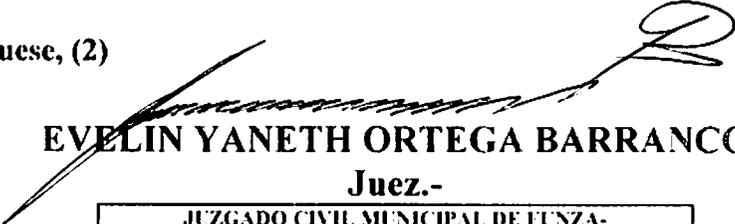
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0034 -00

De conformidad con la solicitud que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho dispone corregir el mandamiento de pago de fecha 02 de junio de 2021 en el sentido de indicar que en su numeral 1) el número del pagaré corresponde a 02-01294867-03 correspondiente a la obligación 560218004373 y no como allí se indicó.

De igual forma se corrige el nombre del apoderado actor que corresponde a "HERNANDO FRANCO BEJARANO", y no como allí se registrara.

En lo demás manténgase incólume el mandamiento de pago.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00044 -00

Vista la comisión de la referencia, proveniente del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Despacho encuentra que no fue aportada la documental que diera cuenta de la ubicación del vehículo objeto de la diligencia, esto es acta de recibo de parqueadero, como tampoco certificado de tradición del vehículo donde se pudiera constatar que el automotor se encuentra embargado por el Estrado comitente ó el de origen.

Por lo anterior el Despacho ordena:

1. DEVOLVER la comisión de la referencia sin diligenciar, conforme lo antes expuesto.
2. Secretaría, deje las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO

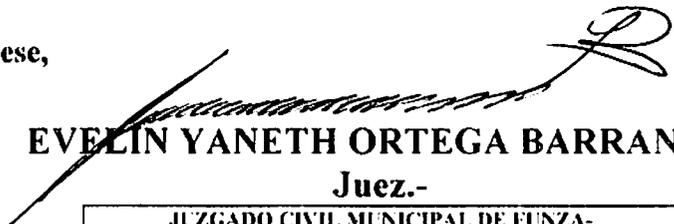
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00046 -00

Vista la comisión de la referencia, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Funza, el Despacho encuentra que no fue allegado el auto que ordenó la comisión para el secuestro del inmueble con folio de matrícula No. 50C-1240613.

Por lo anterior el Despacho ordena:

1. DEVOLVER la comisión de la referencia sin diligenciar, conforme lo antes expuesto.
2. Secretaria, deje las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO

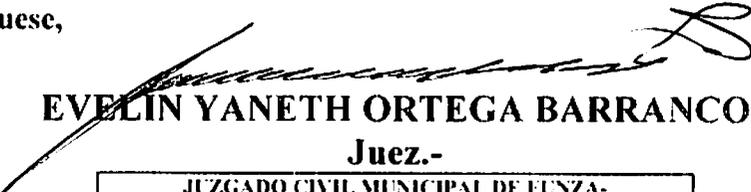
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00048 -00

Vista la comisión de la referencia, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes - Tolima, el Despacho encuentra que fue dirigido al "Juzgado Promiscuo Municipal de Funza", el cual no corresponde a la naturaleza de este Estrado, asimismo se tiene que fue aportado un certificado de tradición del vehículo objeto de la diligencia pero de manera incompleta, puesto que no puede verificarse que se encuentre embargado por el Juzgado comitente.

Por lo anterior el Despacho ordena:

1. DEVOLVER la comisión de la referencia sin diligenciar, conforme lo antes expuesto.
2. Secretaria. deje las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00050 -00

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del Despacho Comisorio No.DC-0521-164.

Por lo anterior fijese la fecha del 22 del mes de Febrero del año 2022 a las 10:30 para que tenga lugar la diligencia de secuestro de establecimiento de comercio denominado TECNOLOGÍA Y ACCESORIOS M.J.S. identificado con Matrícula Mercantil No. 78657, y ubicado en la calle 10 No. 13-12 Apto 102 de Funza, de propiedad del ejecutado JUAN SEBASTIÁN GARZÓN ROJAS, dentro del proceso ejecutivo No. 2016-1346 que cursa en el Juzgado comitente.

Asimismo se advierte que actúa como apoderado ejecutante dentro del proceso referido, el doctor GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ y como actor, la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"

Se requiere al apoderado actor para que allegue previo a la diligencia, certificado de cámara de comercio del establecimiento, actualizado, esto es que la fecha de expedición no supere un mes.

Una vez cumplida la comisión, por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado origen para el fin pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00052 -00

Vista la comisión de la referencia, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Despacho encuentra que no fueron adosados los autos que ordenaron la comisión y que se anuncian en el comisorio. esto es, los fechados 31 de octubre de 2017 y 13 de noviembre de 2019.

Por lo anterior el Despacho ordena:

1. DEVOLVER la comisión de la referencia sin diligenciar, conforme lo antes expuesto.
2. Secretaría. deje las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00054 -00

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Villavicencio, a través del Despacho Comisorio No.096

Por lo anterior fijese la fecha del 2 del mes de Febrero del año 2022 a las 10:30 para que tenga lugar la diligencia de secuestro de del vehículo de placas WDQ-341, dentro del proceso ejecutivo No. 2017-1391 que cursa en el Juzgado comitente y que se encuentra en custodia de la parte demandante.

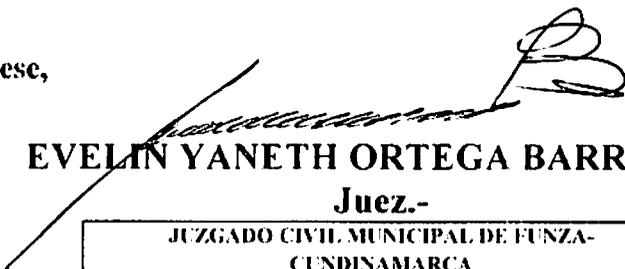
Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia TRANSLUGÓN LTDA., quien hace parte de la lista de bes de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibidem.

Asimismo se advierte que actúa como apoderada ejecutante dentro del proceso referido, la doctora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO y como actor, la entidad FINANZAUTO.

Se requiere a la apoderada actora para que allegue previo a la diligencia, certificado de tradición del vehículo debidamente, actualizado, esto es que la fecha de expedición no supere un mes.

Una vez cumplida la comisión, por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado origen para el fin pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY JÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO

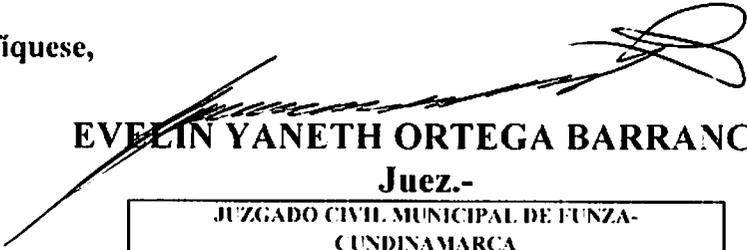
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00056 -00

Vista la comisión de la referencia, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Despacho encuentra que el vehículo objeto de secuestro, se encuentra ubicado en un parqueadero del Municipio de "Guasca-Cundinamarca", razón por la cual este Juzgado no resulta ser el competente para llevar a cabo la diligencia encomendada.

Por lo anterior el Despacho ordena:

1. DEVOLVER la comisión de la referencia sin diligenciar, conforme lo antes expuesto.
2. Secretaría, deje las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00058 -00

Vista la comisión de la referencia, proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Despacho encuentra que no fue aportada la documental que diera cuenta de la ubicación del vehículo objeto de la diligencia, esto es acta de recibo de parqueadero.

Por lo anterior el Despacho ordena:

1. DEVOLVER la comisión de la referencia sin diligenciar, conforme lo antes expuesto.
2. Secretaría, deje las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00060 -00

Vista la comisión de la referencia, proveniente del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Despacho encuentra que no fue aportada la documental que diera cuenta de la ubicación del vehículo objeto de la diligencia, esto es acta de recibo de parqueadero, como tampoco certificado de tradición del vehículo donde se pudiera constatar que el automotor se encuentra embargado por el Estrado comitente ó el de origen.

Por lo anterior el Despacho ordena:

1. DEVOLVER la comisión de la referencia sin diligenciar, conforme lo antes expuesto.
2. Secretaria, deje las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 32, hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00060-00

Subsanada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JOAL REPUESTOS S.A.S. contra NACIONAL DE RUTAS S.A.S ANTES NACIONAL DE RUTAS LTDA., por las siguientes sumas de dinero:

Cheque Nro. 4507962

1.) \$5.000.000 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el cheque Nro. 4507962 allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses de plazo pactados en el título base de la ejecución desde el 08 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo periodo.

3) Se NIEGA el mandamiento de pago, por concepto de la sanción del artículo 731 del C.Co., correspondientes al 20% del importe del título valor base de ejecución teniendo en cuenta que ninguno se presentó en tiempo.

Cheque Nro. 5960961

4) \$5.000.000 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el cheque Nro. 5960961 allegado como base de la ejecución.

5) Por los intereses de plazo pactados en el título base de la ejecución desde el 08 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo periodo.

6) Se NIEGA el mandamiento de pago, por concepto de la sanción del artículo 731 del C.Co., correspondientes al 20% del importe del título valor base de ejecución teniendo en cuenta que ninguno se presentó en tiempo.

Cheque Nro. 0566960

7) \$6.000.000 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el cheque Nro. 0566960 allegado como base de la ejecución.

8) Por los intereses de plazo pactados en el título base de la ejecución desde el 08 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo periodo.

9) Se NIEGA el mandamiento de pago, por concepto de la sanción del artículo 731 del C.Co., correspondientes al 20% del importe del título valor base de ejecución teniendo en cuenta que ninguno se presentó en tiempo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a **JORGE MARIO GOMEZ ALZATE** en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

NOTIFÍQUESE, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00209-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

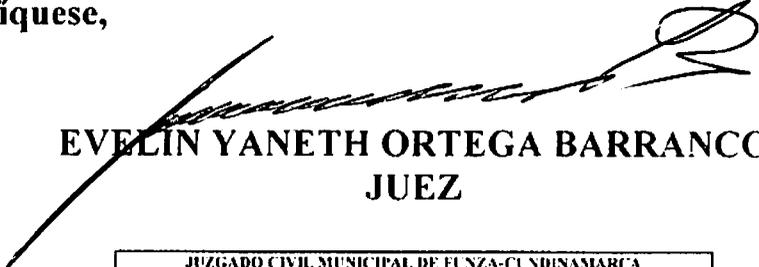
C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico de la parte ejecutante, el cual es proveniente del apoderado de la parte ejecutante y de igual forma, el mismo es coadyuvado por la parte ejecutada, donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y comunicadas, este Despacho resuelve:

Ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas dentro del presente trámite.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho el presente proceso, para continuar con lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 032. Hoy 23 de septiembre de 2021. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00249-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico de la parte ejecutante, el cual es proveniente del apoderado de la parte ejecutante y de igual forma, el mismo es coadyuvado por la parte ejecutada, donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y comunicadas, este Despacho resuelve:

Ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas dentro del presente trámite.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho el presente proceso, para continuar con lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 032. Hoy 23 de septiembre de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00292 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecúe el poder presentado, dirigiéndolo al Juez competente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
2. Allegue certificado de cámara de comercio de la entidad ejecutante actualizado, como quiera que el aportado data del 2019. Asimismo en el que se pueda verificar que la fecha en que se otorgó el poder presentado, el señor Jairo Vicente Jaramillo Patiño, fungía en el cargo de Representante legal de la entidad ejecutante.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese.


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

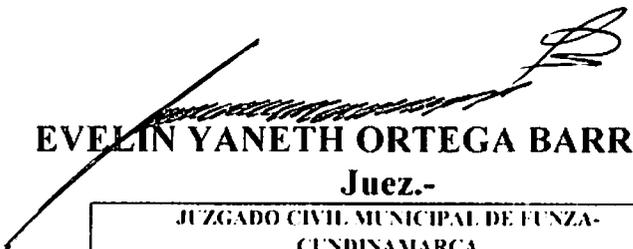
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00294 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecúe el poder presentado, dirigiéndolo al Juez competente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
2. Allegue certificado de cámara de comercio de la entidad ejecutante actualizado, como quiera que el aportado data del 2019. Asimismo en el que se pueda verificar que la fecha en que se otorgó el poder presentado, el señor Jairo Vicente Jaramillo Patiño, fungía en el cargo de Representante legal de la entidad actora.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

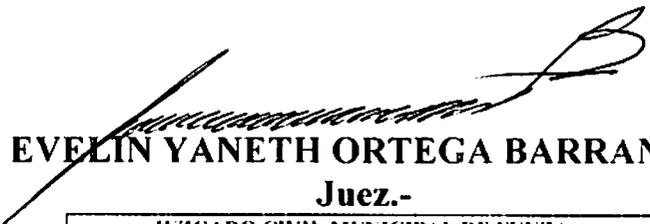
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00296 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue la proyección del crédito base de la acción, en la cual se discriminen **todas** las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P. Téngase en cuenta que si bien allegó una proyección, la misma no reflejan la totalidad de los instalamentos y de los componentes antes señalados.
2. Conforme lo anterior y si fuera el caso, adecúe las pretensiones de la demanda.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00298 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue poder debidamente suscrito o firmado por el representante legal de la entidad ejecutante, esto es el señor NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA.
2. Como quiera que con la demanda no se presentó solicitud de medidas cautelares, sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º inciso 4º del Decreto 806 del 2020.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00300 -00

Encontrándose la demanda de la referencia para su respectiva calificación, el Despacho encuentra que fueron aportadas como títulos base de la ejecución 4 facturas de venta electrónicas, sin embargo no se adosó prueba alguna del envío o recibido de las mismas.

Así pues en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, señaló:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa”.

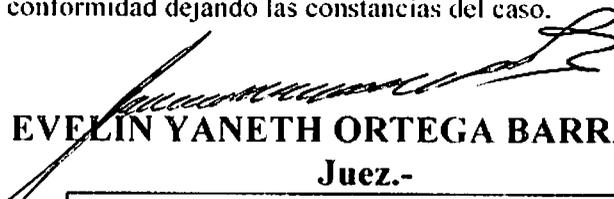
Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Habida cuenta de lo anterior y descendiendo al caso de autos, se tiene que de las facturas base de la acción, no obra prueba ni de la remisión de las facturas de manera física ni por mensaje de datos, así como tampoco del acuse de recibo de las mismas, por tanto, no puede pregonarse el reconocimiento de la aceptación tácita de la factura, tal como lo indica la parte ejecutante.

En tal sentido, el Despacho encuentra que los títulos aportados no son exigibles ejecutivamente. Por lo anterior el Juzgado resuelve:

1. NEGAR librar el mandamiento de pago, conforme la parte considerativa de la presente providencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P. art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00302 -00

Sería del caso calificar el expediente de la referencia, sino es porque la apoderada accionante allegó en escrito que antecede, solicitud de desistimiento de las pretensiones, y como quiera que cumple con los requisitos del artículo 314 del C.G.P., este Despacho dispone:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora a través de su apoderada.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la demandante, conforme lo solicitado.
- 4.- Una vez hecho lo anterior, archívese la demanda, en los términos del artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P. art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

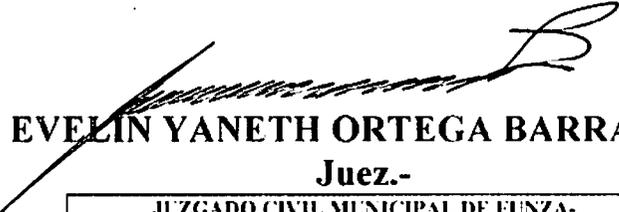
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00304 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija la demanda y poder al Juez competente.
2. Aclare al Despacho lo referente a que la demanda se dirigió contra Reinaldo Reyes, sin embargo revisado el título base de la acción, se tiene que el mismo si bien se encuentra incluido, el mismo no suscribió el pagaré.
3. Aclare la pretensión referente a los intereses moratorios, como quiera que deben solicitarse desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es 27 de febrero de 2019.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00306 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue al Despacho poder otorgado por la ejecutante a su mandataria, o en su caso el endoso en procuración otorgado para presentar el título para su cobro. Téngase en cuenta que en la letra allegada si bien se registra la firma de la abogada María Dolores Macías Páez, no es menos cierto que no se denota el enunciado de "endoso en procuración" y/o la firma de la endosante.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00308 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue el poder debidamente suscrito por el mandante y por el mandatario, o en su defecto sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00310 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue escrito de medidas cautelares que anuncia en el acápite de anexos, de lo contrario, sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º inciso 4º del Decreto 806 del 2020.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

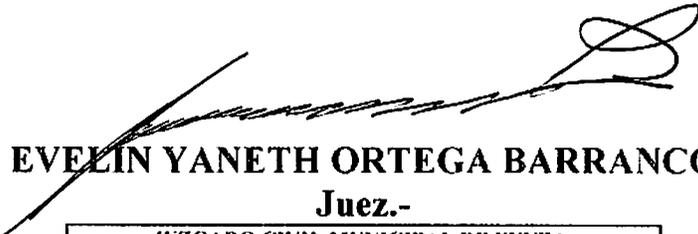
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00312 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecúe el poder presentado, individualizando el asunto objeto de litigio, esto es indicando el número de contrato, fecha, el inmueble respectivo, cánones adeudados con sus valores y fechas, en virtud de lo exigido en el artículo 74 del C.G.P.
2. Adose el título base de la acción de manera legible.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00314 -00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, “tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente”; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en Bogotá en la CARRERA 80 G #6 -19 T6 AP 403, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, CARRERA 80 G #6 -19 T6 AP 403, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado civil municipal de Bogotá-Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00316 -00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, “tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente”; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en Bogotá en la CALLE 34 # 21 -55, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

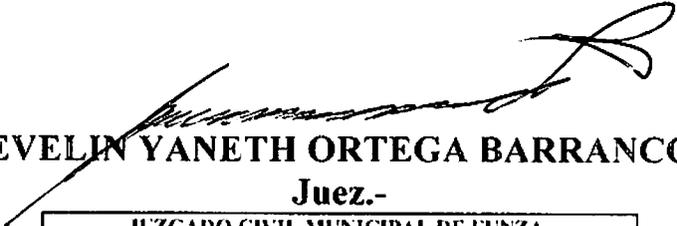
De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, CALLE 34 # 21 -55, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado civil municipal de Bogotá-Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00318-00

Revisada la demanda de la referencia y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ALEXANDER PARRA SERRANO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 207419330881

1.) \$ 59.420.485,23 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 207419330881, allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del pagaré y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) \$7.562.023,18 m/cte, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de la acción No. 207419330881

Pagaré No. 4938130147920353

4) \$14.874.030,00m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 4938130147920353, allegado como base de la ejecución.

5) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del pagaré, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

6) \$1.852.808,00 m/cte, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de la acción No. 4938130147920353

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la doctora YOLIMA BERMÚDEZ PINTO en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese. (2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P. art. 295)

HENRY LÉON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

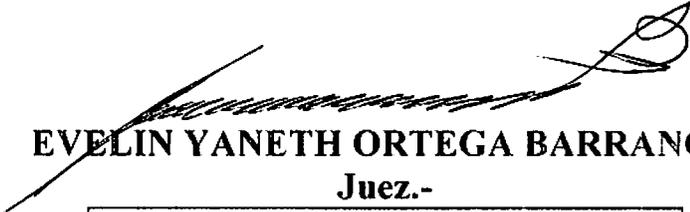
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00320 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder y demanda al Juez Competente.
2. Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, en virtud de que el poder adosado no fue presentado ante Notaría.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENORCUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00322 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue la proyección del crédito base de la acción, en la cual se discriminen **todas** las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.
2. Conforme lo anterior y si fuera el caso, adecúe las pretensiones de la demanda.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00324 -00

Estando la demanda de la referencia para su respectiva calificación, el despacho pone de presente que según el artículo 422 del C.G.P “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.

En tal sentido, revisado el documento aportado como título ejecutivo, el Despacho encuentra que carece de la firma del administrador del Conjunto Residencial ejecutante, razón suficiente para que no se reúnan los presupuestos del artículo antes citado y para que dicha certificación carezca de fuerza ejecutiva para poder librar orden de pago.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. NEGAR librar el mandamiento de pago, conforme la parte considerativa de la presente providencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaria proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN JONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00326-00

Revisada la demanda de la referencia y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINANCIERA COMULTRASAN , contra ROSEMBERG SIERRA IDARRAGA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 002-0264-003463986

1.) \$ 14.372.135 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 002-0264-003463986, allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde el 03 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00328-00

Revisada la demanda de la referencia y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARAÍA DEL CARMEN MORENO SÁNCHEZ** contra **ANDRÉS FELIPE PALOMINO**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio S/N

1.) \$ 3.500.000 m/cte., por concepto del capital contenido en la **Letra de Cambio S/N** , allegada como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde el 11 de septiembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** quien actúa como endosataria en propiedad y en causa propia.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00330 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecúe el poder presentado, individualizando el asunto objeto de litigio, esto es indicando el número de contrato, fecha, el inmueble respectivo, cánones adeudados con sus valores y fechas, en virtud de lo exigido en el artículo 74 del C.G.P.
2. Allegue en escrito separado la solicitud de medidas cautelares.
3. Como quiera que indica no conocer el domicilio ni la dirección electrónica de la ejecutada, sírvase realizar la manifestación del caso, para efectos de que solicite el emplazamiento de la misma, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

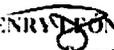
Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REIVINDICATORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00332 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder y demanda al Juez competente.
2. Adecúe el poder presentado indicando el asunto objeto de litigio, esto es, identifiqúese el inmueble a reivindicar. Lo anterior conforme el artículo 74 del C.G.P.
3. Allegue avalúo catastral del bien objeto de demanda actualizado.
4. Allegue certificado de tradición y libertad del bien objeto de demanda actualizado, es decir que su fecha de expedición no supere un mes.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

ENTREGA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00334 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese documento idóneo (actualizado) donde se puedan verificar los linderos del bien objeto de entrega.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00336 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue la proyección del crédito base de la acción, en la cual se discriminen **todas** las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.
2. Conforme lo anterior y si fuera el caso, adecúe las pretensiones de la demanda.
3. Adose nuevamente el pagaré base de la ejecución de manera completa, como quiera que en su primera página no se denota el número de cuotas o instalamentos pactados.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Una vez vencido dicho término el Despacho hará pronunciamiento sobre la petición de suspensión, en virtud del proceso de reorganización informado por la entidad ejecutada.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00338 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder y demanda al Juez competente.
2. Inclúyase en su escrito de demanda el acápite de competencia conforme el artículo 82 numeral 9) del C.G.P.
3. Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, en virtud de que el poder adosado no fue presentado ante Notaría.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRÍ LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00340 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese de manera legible el contrato base de la ejecución.
2. Exclúyase la pretensión SEGUNDA ó TERCERA, como quiera que resultan incompatibles ya que se estaría cobrando al deudor dos veces por la misma obligación, que es pagar por su retardo o incumplimiento,

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00342 -00

Estando la demanda de la referencia para su respectiva calificación, el despacho pone de presente que según el artículo 422 del C.G.P “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.

En tal sentido, revisado el documento aportado como título ejecutivo, el Despacho encuentra que carece de la firma del administrador del Conjunto Residencial ejecutante, razón suficiente para que no se reúnan los presupuestos del artículo antes citado y para que dicha certificación carezca de fuerza ejecutiva para poder librar orden de pago.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. NEGAR librar el mandamiento de pago, conforme la parte considerativa de la presente providencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaria proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PERTENENCIA

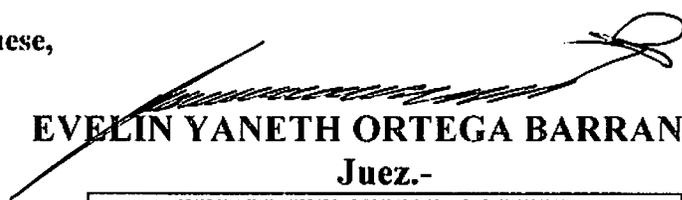
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00344 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, en virtud de que el poder adosado no fue presentado ante Notaría.
2. Como quiera que el predio objeto de demanda pertenece a uno de mayor extensión, allegue el certificado de tradición y libertad de aquel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5) del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00346 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Indique la dirección electrónica donde pueda ser notificada la parte actora.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

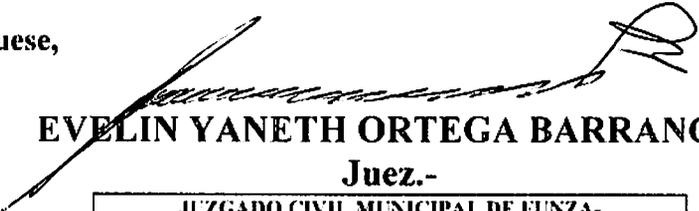
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00348 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue la proyección del crédito base de la acción, en la cual se discriminen todas las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor. el capital acelerado así como los intereses de plazo. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P. Téngase en cuenta que si bien allegó dos proyecciones, las mismas no reflejan la totalidad de los instalamentos y de los componentes antes señalados.
2. Conforme lo anterior y si fuera el caso, adecúe las pretensiones de la demanda.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00350 -00

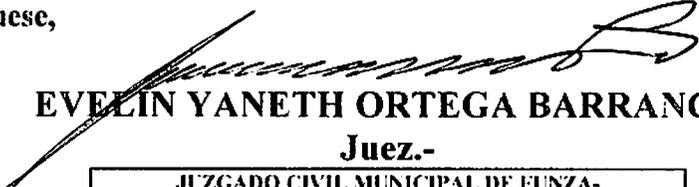
Estando la demanda de la referencia para su respectiva calificación, el despacho pone de presente que según el artículo 422 del C.G.P “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.

En tal sentido, revisado el documento aportado como título ejecutivo, el Despacho encuentra que carece de la firma del administrador del Conjunto Residencial ejecutante, razón suficiente para que no se reúnan los presupuestos del artículo antes citado y para que dicha certificación carezca de fuerza ejecutiva para poder librar orden de pago.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. NEGAR librar el mandamiento de pago, conforme la parte considerativa de la presente providencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00352 -00

Estando la demanda de la referencia para su respectiva calificación, el despacho pone de presente que según el artículo 422 del C.G.P “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.

En tal sentido, revisado el documento aportado como título ejecutivo, el Despacho encuentra que carece de la firma del administrador del Conjunto Residencial ejecutante, razón suficiente para que no se reúnan los presupuestos del artículo antes citado y para que dicha certificación carezca de fuerza ejecutiva para poder librar orden de pago.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. NEGAR librar el mandamiento de pago, conforme la parte considerativa de la presente providencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Pago directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00354 -00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, es el Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que. "tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente"; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en CALLE 38#31-130 de Bogotá, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y Municipio indicada dentro de ella, esto es, CALLE 38#31-130 de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-000356-00

Sería del caso calificar el expediente de la referencia, sino es porque la apoderada accionante allegó en escrito que antecede, solicitud de desistimiento de las pretensiones, y como quiera que cumple con los requisitos del artículo 314 del C.G.P., este Despacho dispone:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora a través de su apoderada.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la demandante, conforme lo solicitado.
- 4.- Una vez hecho lo anterior, archívese la demanda, en los términos del artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Pago directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00358 -00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, es el Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, “tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente”; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en la CALLE 5 SUR # 12 -28 de Bogotá, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y Municipio indicada dentro de ella, esto es, CALLE 5 SUR # 12 -28 de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-000360-00

Sería del caso calificar el expediente de la referencia, sino es porque la apoderada accionante allegó en escrito que antecede, solicitud de desistimiento de las pretensiones, y como quiera que cumple con los requisitos del artículo 314 del C.G.P., este Despacho dispone:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora a través de su apoderada.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la demandante, conforme lo solicitado.
- 4.- Una vez hecho lo anterior, archívese la demanda, en los términos del artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32 Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-000362-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, contra **FABIO ORJUELA SARMIENTO** y **MARLENE CASTILLO BERNAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por \$12.635.862,57 m/cte., por concepto del capital acclerado contenido en el **Pagaré No. 19317250.**, allegado como base de la ejecución

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 18.87 %EA , sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3)Por \$1.393.126,98 m/cte., por concepto de 4 cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas entre los meses de enero al mes de abril de 2021, contenidas en el pagaré base de la acción.

4) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa del 18.87 % EA, sin que supere la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5) Por \$403.654,23 m/cte por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas descritas en el numeral 3), liquidados a la tasa del 12.58% EA sin que ésta supere a la permitida por la Superintendencia Financiera por los respectivos periodos.

6.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario No. 50C-1837385. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 eiusdem



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se le reconoce personería a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-000364-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso. el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, contra **MARIA ISABEL LOPEZ HIGUERA.** por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por \$28,149,262.21 m/cte.. por concepto del capital acclerado contenido en el **Pagaré No. 52075508**, allegado como base de la ejecución

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1) desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 19.49 %EA , sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) Por \$1,855,493.17 m/cte., por concepto de 6 cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas entre los meses de noviembre 2020 al mes de abril de 2021. contenidas en el pagaré base de la acción.

4) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa del 19.49 % EA, sin que supere la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5) Por \$1,794,694.73 m/cte por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas descritas en el numeral 3), liquidados a la tasa del 12.99 % EA sin que ésta supere a la permitida por la Superintendencia Financiera por los respectivos periodos.

6.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario No. 50C-1791281. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se le reconoce personería a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00366 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue la proyección del crédito base de la acción, en la cual se discriminen todas las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P. Téngase en cuenta que si bien allegó dos proyecciones, las mismas no reflejan la totalidad de los instalamentos y de los componentes antes señalados.
2. Conforme lo anterior y si fuera el caso, adecúe las pretensiones de la demanda.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-000368-00

Estando la demanda de la referencia para su calificación, el Despacho debe hacer un estudio sobre las facturas base de la ejecución, así:

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2º del C. de Co. deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la Ley, para cada título valor en particular.

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el art. 774 del Código de Comercio, las facturas cambiarias de compraventa deberán contener:

1. La fecha de vencimiento.
2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

Como lo indica en esta misma norma, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título valor.

El artículo 773 del Co. Co., en su inciso segundo, dispone que, el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Revisados los documentos allegados como base de recaudo, se advierte que todas las facturas que allega con la demanda, carecen de la fecha de recibo de las mismas, requisito contemplado en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. NEGAR librar el mandamiento de pago, conforme la parte considerativa de la presente providencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaria proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

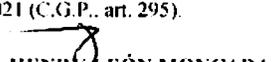
Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

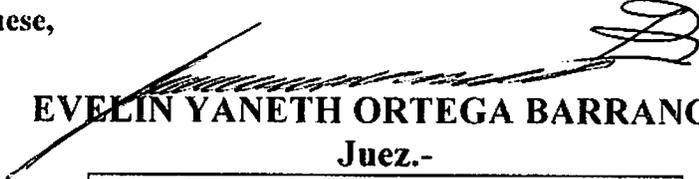
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00370 -00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue la documental anunciada en los numerales 4 y 5 indicada en el acápite de anexos.
2. Allegue la documental anunciada en los numerales del 1 al 13 indicados en el acápite de pruebas.
3. Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, en virtud de que el poder adosado no fue presentado ante Notaría.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

ENTREGA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00372-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese documento idóneo (actualizado) donde se puedan verificar los linderos del bien objeto de entrega.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00374-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecúe el poder presentando, individualizando el título base de la acción, con su valor, fecha, etc. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

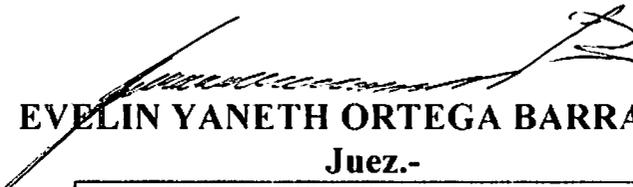
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00376-00

En virtud de la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que cumple los requisitos del artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 32. Hoy 23 de Septiembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario